Esquel, de julio de 2020.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. D. en representación del actor, Sr. J. L. S., mediante ID622219 de fecha 31/3/2022 contra la resolución interlocutoria de fecha 29/3/2022 registrada al Nº 70/2022(p.127/130 vta.), concedido el 5/4/2022 y cuyo memorial de agravios fue presentado el 12/4/2022 mediante ID636482.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Fue motivo de apelación que la jueza de la anterior instancia en el punto 2.- de la parte resolutiva de la sentencia atacada, hiciera lugar a la excepción de prescripción liberatoria planteada por la codemandada Administración de Vialidad Provincial y por la tercera citada en garantía, L. C. S. SA.----------

------Entendió que la suspensión o interrupción del plazo prescriptivo debe ser invocada por la parte y no puede ser traída de oficio coligiendo así que, desde la ocurrencia del siniestro (14/9/2015) a la fecha de presentación de la demanda (12/3/2019) había operado el plazo de tres años previstos por el art. 7 de la Ley I 560 como por el art. 2561 del CCCN.----------

------Para el recurrente la jueza interviniente vulneró el principio de congruencia.----------

------El apelante reconoció haber incurrido en un error de escaneo cuando presentó su escrito digital en que contestaba el traslado de la excepción de que se trata.----------

------Refirió que al subir el escrito, repitió en el proceso de digitalización dos veces la página 6 omitiendo escanear la página 7 que es precisamente, donde desarrolló la excepción de prescripción y donde se invocaba expresamente las causales de suspensión del curso de la prescripción: la reclamación efectuada por ante la oficina de Defensa del Consumidor y la carta documento remitida a la Administración Provincial de Vialidad efectuada en la persona de su representante, Sr. O. M.----------

------Sin embargo, sostiene el recurrente, esas causales se expresaron en el escrito de demanda y se probaron con la prueba documental que no fue negada por las contrarias.----------

------Refiere que tal error, que atribuye a su parte y al Juzgado, no era

impedimento para que la sentenciante, por aplicación del principio *iura novit curia,* verifique el plazo de prescripción y proceda a descontar el tiempo en el que el proceso estuvo suspendido, más aún cuando la jueza analizó tanto las cartas documentos cuanto el expediente llevado a cabo ante la Dirección de Defensa del Consumidor Municipal para resolver otra excepción que no motivó apelación alguna (falta de habilitación de la instancia). De allí -dice- la incongruencia en la resolución.----------

------Hace hincapié en que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva a tal punto que el art. 2550 del CCCN. otorga la potestad al juez de su dispensa en casos de dificultades de hecho.----------

------Insiste en que la jueza entendió que no podía de oficio aplicar la suspensión de la prescripción y que por ello hizo lugar a la misma al no haber esta parte invocado la causal. Sin embargo S. sostiene que sobre el tema y durante la vigencia del C.C. anterior la doctrina discutía al respecto y según una postura seguida por algunos fallos, era admisible que los jueces pudieran aplicar la causal de suspensión sin necesidad de invocación por la parte interesada. Que el nuevo código no trae ninguna norma específica pero sí reitera la prohibición de declarar la prescripción de oficio (conf. art. 2552), de modo que la incertidumbre deberá ser resuelta por los jueces. La solución no consiente una respuesta única, porque –dice- en aquellos supuestos donde están interesados el orden, además del interés individual, el interés general, la moral o las buenas costumbres, acudir a la prohibición del art. 2552 no parece compatible con una adecuada hermenéutica, por muy personal que sea la causa.----------

------Remarca que el interés público en juego estaría dado al haber ocasionado un siniestro una motoniveladora de propiedad del estado y que circulaba sin seguro vigente.----------

------Por último y en relación a su error en la digitalización del escrito defensivo donde contestaba, según sus dichos, la excepción de prescripción sostuvo que la jurisprudencia ha tenido que pronunciarse sobre cuestiones como la presente sosteniéndose que las incidencias que en el marco de este camino se susciten deben ser resueltas con criterio amplio y favorable al principio de la defensa del justiciable.----------

------2.-Con fecha 18/4/2022 se corrió traslado del memorial a las partes contrarias que plantearon la excepción de prescripción. Ni Administración

de Vialidad Provincial, ni la C. S. SA. hicieron uso de su derecho.----------
------3.-Resumidos de este modo los agravios que motivaron la vía recursiva del actor, el meollo de la cuestión a resolver está dado en determinar si en autos se cumplió el plazo de prescripción aducido por la codemandada y la tercera citada en garantía y en su caso, si se puede o no tener por interrumpido o suspendido su curso debido a algún acto del acreedor tendiente a expresar su voluntad que desvirtúe el abandono de su derecho a percibir su crédito.----------
------En primer lugar, no compartimos con la jueza de la anterior instancia en que "...la parte actora al contestar el traslado de la excepción de prescripción...no invocó causales concretas de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción..." (ver p. 130, tercer párrafo).----------
------Es que, más allá de la discusión doctrinaria venida desde la interpretación del Código de Vélez, en relación a si el juez puede o no de oficio considerar, con las constancias del proceso, que la prescripción se haya o no interrumpido o suspendido postulándose la jueza en el resolutorio en crisis por su negativa, entendemos que de la lectura del escrito defensivo de fecha 21/7/2020 se desprende del título "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN" (ID 62053) que la actora ha manifestado su voluntad expresa de hacer valer, al menos, las actuaciones llevadas a cabo en la oficina de Defensa del Consumidor como acto suspensivo del curso de la prescripción invocada (conf. art. 2541 del CCCN.) ----------
------Surge evidente, de la sola lectura del escrito digital mencionado, que contiene un error en su "bajada" al sistema, error que, no se le puede achacar al Juzgado, sino sólo al profesional pues es el único responsable de su presentación en forma. Además el mismo así lo reconoció en la expresión de agravios diciendo que había escaneado dos veces la pág. 6 y sin haberlo hecho respecto a la p. 7.----------
------No obstante del final del capítulo donde contesta la excepción que comienza: "...administrativo previo tramitado con la intervención de la Oficina de Defensa del Consumidor, suspendió el instituto de la prescripción. Es así que de una u otra forma la presente demanda no se encuentra prescripta y la presente excepción debe rechazarse...", puede colegirse, sin perjuicio del error remarcado, que estaba invocando la suspensión del curso de la prescripción por una petición de su derecho efectuado en sede

administrativa.----------
------Sorteado ello veremos entonces si dichas actuaciones interrumpieron o suspendieron el curso de la prescripción así como su efecto expansivo en el resto de los demandados.----------
------El art. 2541 del CCCN establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor. Y que sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.------
------La interpelación, cuando se tratan de obligaciones personales, es una declaración recepticia efectuada por el acreedor en la que inequívocamente exige al deudor el cumplimiento de una obligación. De este modo se considera interpelación fehaciente tanto la carta documento cuanto telegrama o instrumentos que hagan fe de su fecha (instrumento público) o actuación administrativa (conf. Ricardo L. Lorenzetti “Codigo Civil y Comercial de la Nación”, Tº XI p. 280/281).----------
------En autos obra el Expediente Administrativo tramitado por ante la Dirección Municipal de Defensa del Consumidor N°118 - año 2016 de donde se desprende que la parte actora inició una denuncia por los hechos que relata y que son coincidentes con los de autos: accidente de tránsito entre su vehículo y una máquina de Vialidad Provincial. Que como el seguro con que contaba la administración de Vialidad le informó que no estaba pago, no se haría cargo del reclamo. Debido a ello pedía la intervención de la Dirección de Defensa del Consumidor.----------
------Notificados en las actuaciones administrativas tanto la aseguradora “P. B. SA” cuanto la Administración de Vialidad Provincial, se presentaron ambos en dicha sede con sendos escritos (ver fs. 23/24 y 34/35).----------
------También, de la audiencia de conciliación agregada a fs. 36/39 surge que la denunciante ratificó por ante los presentes (ambos excepcionantes en estos actuados) que “…en el mes de septiembre de 2015 una máquina de Vialidad Provincial, andando marcha atrás, colisiona con su vehículo. Hace los papeles para cobrar el seguro y se lo rechazan por no haber abonado Vialidad las cuotas de la póliza…se contactó con la delegación local de la repetición y le informaron que se comunicara con el Sr. D. D. en Rawson. Se presenta en esas oficinas comentando el problema y…se hace la comunicación a Rawson…le informaron que el reclamo debe ser en forma

oficial, atento lo cual, se realiza la presente acta con el fin de solicitar a las denunciadas abonen…el arreglo de su vehículo a la mayor brevedad…".----------Más allá del planteamiento que efectuara tanto la Administración de Vialidad Provincial cuanto la aseguradora en relación a la incompetencia de la Dirección interviniente, lo cierto que el reclamo fue presentado en sede administrativa y los accionados contestaron con los escritos antes señalados por lo que, una vez ingresados a la administración y puesto los cargos respectivos dan plena fe que, al menos el 16/5/2016 conocían fehacientemente el reclamo del actor así como la pretensión en contra de los accionados.----------

------En esa inteligencia, si el accidente de tránsito ocurrió el 14/9/2015 indefectiblemente el crédito del actor prescribía el 14/9/2018 (conf. art. 2561 del CCCN. y 7 de la Ley 560). Sin embargo, invocada por el actor, como ya lo adelantamos en el considerando respectivo, causal de suspensión del plazo prescriptivo por la iniciación de actuaciones administrativa llevada a cabo por ante la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Esquel y conocido por los excepcionantes del reclamo por allí canalizado, al menos en fecha16/05/2016 (ver cargo de presentación de los escritos por parte de la demandada excepcionante y de la tercera citada en garantía en dicha sede), el mismo suspendió por seis meses el curso de la prescripción, por contener ambos escritos, declaraciones que indican haber tenido conocimiento (receptividad) del reclamo del accionante.----------

------Siendo ello así y habiéndose suspendido por seis meses el plazo prescriptivo la prescripción del crédito del actor acaecía el 14/3/2019 y la demanda de autos fue presentada el 12/03/2019 (ver cargo puesto a fs. 54 y vta) por lo que el cumplimiento de la obligación aún era exigible.----------

------Un tratamiento especial merece la suspensión del plazo respecto a la tercera citada en garantía en autos. Ello dado que en las actuaciones administrativas se le dio intervención a B. P. – Asesores de Seguros cuando en los presentes autos la citada en garantía fue L. C. S. S.A.----------

------Volviendo a las constancias del Expediente Administrativo, ninguna participación ni intervención tuvo la aseguradora citada en autos, L. C. de S. SA. por lo que, en relación a la pretensión contra ella, no hubo suspensión ni interrupción del plazo de prescripción atento lo cual, a su respecto debe ser confirmada la resolución venida en apelación (conf. art. 2540 CCCN).-------

------Es que la detención del curso de la prescripción que produce la existencia de una causal de suspensión opera únicamente entre quienes se encuentran incurso en ella, sin extenderse a los demás interesados en el derecho del que se trate (conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado” T°XI, pág. 274 y arts. 2541; 2542 y 2543 del CCCN.).-

------Corresponde así: a) revocar parcialmente la sentencia interlocutoria recurrida respecto a la prescripción del crédito que se persigue contra la Administración Provincial de Vialidad y en tal supuesto readecuar las costas y honorarios de primera instancia los que quedarán a cargo de la codemandada mencionda. Y b) confirmar lo decidido en relación a la excepción de prescripción del crédito que se persigue contra L. C. S. SA.-----

------En cuanto a las costas de Alzada y respecto a la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada “Dirección Provincial de Vialidad” le serán impuesta a la misma dado que, si bien no intervino en esta Alzada, resultó a la postre vencida en la incidencia (conf. arts. 69 y 70 del CPCyC.), teniéndose en cuenta, a la hora de la regulación de los honorarios del Dr. G. D., las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) REVOCAR** parcialmente el punto 2) de la sentencia interlocutoria N°70/22 del29/3/2022 (p127/130vta.), y **rechazando** la excepción de prescripción opuesta por la Dirección Provincial de Vialidad y **confirmar** lo resuelto en el mismo punto respecto a la tercera citada en garantía “L. C. de S. SA.”.----------

------2°) READECUAR las costas y honorarios de la sentencia Interlocutoria N° 70/2022 sólo respecto a la excepción de prescripción interpuesta por la Dirección Provincial de Vialidad, quedando en definitiva las COSTAS a cargo de la referida demandada perdidosa en esta Alzada (art. 69 y 70del CPCC.) y **REGULAR** los honorarios del Dr. G. D. por su actuación en la excepción, en 8 (OCHO) JUS más el IVA pertinente.----------

------3°) COSTAS de Alzada alaco demandada Dirección de Vialidad

Provincial (arts. 69 y 70 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. G. D. F. en 8 (OCHO) Jus más el IVA pertinente.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.-

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria